

ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa correspondientes a la instalación y ejercicio de actividades señaladas en el artículo siguiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y categorización de las actividades.

1. Las actividades objeto de regulación por la presente Ley se agrupan en alguna de las siguientes categorías:

a) las actividades clasificadas, entendiéndose por tales todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas

b) las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose por tales aquellas actividades en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados para las actividades clasificadas o, de hacerlo, lo haga en una incidencia tal que no justifique su sometimiento a licencia previa.

c) los espectáculos públicos de carácter temporal, entendiéndose por tales las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

2. El Gobierno de Canarias, mediante Decreto, establecerá la relación de actividades incluidas en cada una de las categorías reseñadas en el apartado anterior y su sujeción respectiva a cada uno de los instrumentos de intervención previstos en la presente Ley, según el grado de potencial incidencia de las mismas sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud.

Artículo 3. Regímenes especiales

1. El régimen de la autorización ambiental integrada será el establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación, sin perjuicio de la aplicabilidad de la presente Ley en los supuestos expresamente contemplados en la misma.

2. El régimen de evaluación de impacto ambiental se regirá por lo dispuesto en su normativa específica, sin perjuicio de la aplicabilidad de la presente Ley en los supuestos expresamente contemplados en la misma.

3. Quedan excluidos del régimen de intervención administrativa previa contenido en la presente Ley:

a) los actos o eventos de carácter estrictamente familiar, privado o educativo, que no estén abiertos a la pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales, que se regirán por su normativa específica;

b) las actividades que el Gobierno de Canarias, mediante Decreto, y atendiendo a su naturaleza y contenido, declare exentas de todo régimen de intervención administrativa previa para su instalación y ejercicio

4. Las exclusiones contenidas en el apartado anterior no exonera de la aplicación de la presente Ley, en su caso, con respecto al cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en la misma para los locales donde se ejerzan dichas actividades y al ejercicio de las potestades de policía administrativa cuando procedan.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA INSTALACION E INICIO DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 4. Instrumentos de intervención administrativa.

1. La instalación y apertura o puesta en funcionamiento y ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley quedan sometidos a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma.

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación y/o apertura o puesta en funcionamiento de actividades y posteriores o de control.

3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en la obtención de un previo acto administrativo habilitante o en la comunicación y eventual comprobación previa a la instalación y/o puesta en funcionamiento de la actividad, clasificándose los mismos, según el grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, la

seguridad y la salud de la actividad objeto de intervención, y según la fase de instalación o apertura sobre la que se proyecten, en:

a) licencia de instalación de actividad clasificada: para la instalación las actividades clasificadas que figuren como tales en el Decreto que se apruebe por el Gobierno de Canarias;

b) licencia de apertura de actividad clasificada: para la apertura y puesta en funcionamiento de las actividades clasificadas no sujetas a autorización ambiental integrada.

c) comunicación previa de apertura de actividad clasificada: para la apertura y puesta en funcionamiento de las actividades clasificadas que, reglamentariamente, se sometan al régimen de comunicación previa.

d) comunicación previa de actividad inocua o no clasificada: para la instalación y apertura o puesta en funcionamiento de las actividades inocuas o no clasificadas.

e) autorización previa de espectáculos, para la instalación y celebración de los espectáculos públicos temporales descritos en el art 2.1,c) de la presente Ley.

f) comunicación previa de espectáculos, para la instalación y celebración de espectáculos públicos temporales descritos en el art. 2.1,c) de la presente Ley que se excluyan del régimen de autorización previa.

4. Los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control comprenden las potestades de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.

Artículo 5. Criterios para la determinación del régimen de intervención aplicable.

1. El régimen de intervención aplicable vendrá determinado por las características de la actividad y de su emplazamiento, conforme a la categorización de que las mismas se haga por el Gobierno de Canarias mediante Decreto.

2. Los establecimientos que, por su carácter complejo, comprendan varias actividades ejercidas en régimen de unidad de explotación, serán objeto de un único régimen de intervención, el cual habilitará para la instalación y ejercicio de las distintas actividades comprendidas en el proyecto presentado al efecto.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas actividades o instalaciones que aún cumpliendo los requisitos expuestos, requieran, por disposición normativa expresa, un régimen autorizador específico.

3. Los establecimientos en los que se ejerzan, de forma simultánea, distintas actividades de titularidad independiente, estarán sujetos, cuando

así proceda, a un régimen de intervención específico aplicable a los mismos, como tal establecimiento complejo, sin perjuicio de que cada uno de los locales o actividades independientes que se ubiquen dentro del mismo deba someterse al régimen de intervención específico aplicable a cada una de ellas, atendiendo a sus características específicas.

4. Las modificaciones de las actividades o instalaciones ya habilitadas requerirán la obtención de una nueva habilitación cuando las mismas supongan, por sí mismas o en su efecto acumulativo sobre la actividad existente, un cambio de clase o categoría de actividad o una alteración sustancial de la actividad o instalación existente, atendiendo a su grado de repercusión sobre la seguridad, la salud de las personas o el medioambiente, en los términos que se prevean reglamentariamente.

No será necesaria la tramitación de un nuevo instrumento de intervención o se sobreseerá el procedimiento en curso tramitado al efecto con respecto a aquellas modificaciones que se califiquen como no sustanciales:

a) en el trámite de contestación a la consulta previa facultativa establecida en la presente Ley

b) en los informes de calificación recabados dentro del procedimiento.

En uno y otro caso la exoneración del instrumento de intervención previa no exime del deber de establecer las medidas correctoras, cuando las mismas hayan sido concretadas en la contestación o informe emitido.

Artículo 6. Relación entre los instrumentos de intervención previstos en la presente Ley y las autorizaciones sectoriales. Supuestos especiales

1. La instalación y/o apertura de actividades deberá venir precedida de las autorizaciones sectoriales que, en cada caso, resulten preceptivas para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate.

En los supuestos en que las autorizaciones sectoriales fueran favorables pero condicionadas a la adopción de medidas afectantes cuestiones propias de la instalación y funcionamiento de la actividad, la instalación y/o apertura de la actividad deberá someterse a tales condicionantes.

2. La licencia de instalación de actividad clasificada se entenderá implícita en la resolución de autorización ambiental integrada regulada por la Ley 16/2002, de 1 de julio y normativa autonómica complementaria o de desarrollo. A tal efecto, la competencia resolutoria que, en materia de actividades clasificadas sujetas a autorización ambiental específica, corresponde a los Ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo y preceptivo contemplado en dicha normativa,

cuyo contenido, de ser desfavorable o imponer condicionantes, será vinculante para la autoridad competente para resolver sobre la autorización ambiental integrada.

3. El Gobierno de Canarias, mediante Decreto, podrá eximir de la preceptividad de licencia de instalación de actividad clasificada a aquellas actividades e instalaciones sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserte un régimen de control igual o superior al establecido en la presente Ley para las actividades clasificadas. En tales supuestos, la licencia de actividad clasificada se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al mencionado procedimiento de habilitación previa, y la competencia que, en materia de tales actividades clasificadas, corresponde a los Ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo y preceptivo que haya de emitirse en dicho procedimiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento, cuyo contenido, de ser desfavorable o imponer condicionantes, será vinculante para la autoridad competente para resolver sobre la habilitación de la actividad.

Artículo 7. Relación entre los instrumentos de intervención regulados en la presente Ley y otras licencias municipales.

1. Los actos e instrumentos de intervención administrativa regulados en la presente Ley tienen plena autonomía con respecto a las licencias municipales aplicables y, en particular, con relación a las afectantes al proceso constructivo y de primera ocupación y utilización de los edificios, no pudiendo enjuiciarse, con ocasión de la tramitación de los primeros, aspectos propios y exclusivos de estas últimas,; todo ello sin perjuicio de la exigibilidad previa de tales licencias, cuando proceda, y del ejercicio, por la Administración competente, de las potestades de disciplina urbanística que, en cada caso procedan y de su incidencia sobre las edificaciones en las que pretende implantarse la actividad, sobre la suspensión cautelar del otorgamiento de dichas licencias o sobre la suspensión o revisión de las ya otorgadas.

2. La obtención de la licencia de primera ocupación será requisito inexcusable para el inicio de la instalación sobre edificaciones ya existentes, así como para el inicio de la actividad, en todo caso. En los supuestos de edificaciones carentes de licencia de obras y respecto a las cuales hayan transcurrido, y así se certifique por el Ayuntamiento correspondiente, los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística podrá sustituirse, a los efectos de la presente Ley, la licencia de primera ocupación por un certificado de seguridad estructural del establecimiento en que se proyecte la actividad y del inmueble, en su caso, en el que éste se inserte. Reglamentariamente se establecerá el contenido y condiciones de emisión de los certificados de seguridad estructural.

La no obtención previa de la licencia de primera ocupación o, en su caso, del certificado sustitutivo, determinará la desestimación de la autorización ambiental o licencia de actividad solicitadas y la imposibilidad

de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

3. La autorización ambiental integrada y la licencia de instalación de actividad clasificada cuando se proyecten sobre edificaciones de futura construcción serán previas, en su obtención, a la licencia de obra. La alteración de dicho orden, por voluntad del interesado, no supondrá, sin embargo, causa de denegación de la licencia de obra solicitada o resuelta previamente pero exonerará a la Administración concedente de esta última de toda responsabilidad derivada de la ulterior denegación de la autorización ambiental integrada o de la licencia de instalación de actividad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, las ordenanzas municipales podrán regular mecanismos para la tramitación conjunta o acumulada de los instrumentos de intervención administrativa previa previstos en la presente Ley y de licencias cuyo objeto sea coincidente y en la que deberán insertarse los trámites procedimentales previstos en la presente Ley, cuando resulten aplicables.

Artículo 8. Supuestos especiales por motivos urbanísticos.

1. En los edificios en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la instalación de actividades que fueren autorizables, en cuanto a su uso, podrá comprender, en defecto de previsión expresa en el planeamiento, además de las obras de reparación y conservación, las necesarias para la adaptación del local o edificación a la actividad proyectada, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar incremento del valor de las expropiaciones.

2. En los supuestos en los que la normativa urbanística admita la implantación de obras y usos provisionales sobre determinados terrenos, parcelas o edificaciones podrá habilitarse, con carácter temporal y en régimen de precario, la instalación y apertura de actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por la normativa o planeamiento aplicable, siempre que requieran elementos constructivos fácilmente desmontables, o, de no serlo, que formen parte del proyecto de la edificación definitiva sobre el que haya recaído licencia edificatoria que se encuentre en vigor, debiendo cumplir, en cualquier caso, todas garantías de seguridad establecidas en la legislación sectorial. La habilitación de tales usos se someterá al régimen de intervención previo inherente al tipo de actividad a desarrollar.

3. Los terrenos o parcelas sobre los que la Administración Pública ostente la titularidad del dominio o de un derecho uso pueden ser utilizados, de forma temporal y esporádica, para instalar en los mismos mercados ambulantes o para desarrollar actividades de ocio, deportivas, recreativas,

culturales y similares, a menos que tales usos se encuentren expresamente prohibidos. Asimismo, tales terrenos, cualquiera que fuere el uso el que estuvieran afectos, podrán ser destinados, con carácter provisional y excepcional, a la prestación de cualquier servicio de interés público cuando por motivos coyunturales sea imposible su prestación en otro emplazamiento, La autorización o aprobación de estos usos se someterá, cuando se trate de actividades clasificadas, al informe de calificación previo del Cabildo Insular correspondiente.

4. La habilitación de la instalación y puesta en marcha de la actividad, en cualquiera de los supuestos referenciados en el presente artículo enjuiciará y exigirá, en todos los casos, el cumplimiento de los requisitos aplicables a la actividad a implantar, será revocable por la Administración en todo momento y no dará derecho alguno a la indemnización por razón de cese de la actividad o el desmonte de las instalaciones

Artículo 9. Consultas previas.

1. Antes de la presentación de la solicitud de cualquiera de los instrumentos de intervención administrativa previa regulados en esta ley el titular de una instalación o promotor podrá o deberá, según proceda, solicitar del órgano municipal o insular competente, en los términos que se prevean reglamentariamente, información relativa a todos o alguno de los siguientes extremos:

a) régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad o espectáculo que se pretenda implantar;

b) compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el respectivo municipio.

c) el carácter sustancial o no de la modificación proyectada sobre una actividad ya existente a los efectos de determinar el régimen de intervención aplicable.

d) régimen sustantivo aplicable a la actividad, con arreglo a las ordenanzas y planeamiento vigente en cada momento

2. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado 1,a) precedente, y de un mes, en los demás casos

3. La alteración, por la Administración competente, de los criterios y de las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, deberá ser motivada y podrá dar derecho, en los términos previstos en la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, a la indemnización, a favor del particular, de los gastos en que haya incurrido por la elaboración de proyectos presentados que resulten inútiles.

4. La actuación de los particulares ajustada a los términos contenidos en la contestación a consulta previa y sin que medie previo requerimiento

en contrario de la Administración, exonerará a los mismos de toda responsabilidad sancionadora.

CAPITULO TERCERO. DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 10. Competencias de los Municipios.

Corresponde a los municipios, en el ámbito regulado por la presente Ley:

1) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previstos en la presente Ley

2) Ejercer las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control afectantes a las actividades y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3) Aprobar ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente Ley y a los Cabildos Insulares

4) La emisión de informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, en los supuestos previstos en la presente Ley o por atribución competencial del Cabildo Insular correspondiente.

Artículo 11.- Competencias de las Islas.

Corresponde a las Islas:

1) Tramitar y resolver, en su caso, los instrumentos de intervención en materia de actividades y espectáculos cuando se proyecten sobre dos o más términos municipales.

2) Ejercer las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control afectantes a las actividades y espectáculos públicos en los mismos supuestos previstos en el apartado anterior.

3) Emitir el informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, en los supuestos previstos en la presente Ley.

4) Aprobar ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos de su competencia, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 12- De la cooperación interadministrativa.

1. Si la Administración actuante no dispusiese de personal o medios técnicos suficientes para el correcto ejercicio de las competencias previstas en la presente Ley, podrá recabar de las otras Administraciones Públicas la colaboración necesaria para llevar a efecto sus cometidos.

2. La cooperación técnica se solicitará de:

a) El Cabildo insular correspondiente, cuando la Administración actuante fuese la municipal.

b) Las consejerías del Gobierno de Canarias, competentes por razón de la materia, en los supuestos en que el cabildo insular, como Administración actuante o cooperadora, no dispusiese del personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera.

3. La cooperación se solicitará mediante escrito dirigido a la Administración que proceda, acompañado del expediente y concretando, con claridad y precisión, la actuación específica que se requiere. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición, el órgano competente de la Administración requerida ordenará la práctica, en un plazo no superior a diez días, de la actuación pertinente, designando a tal efecto al personal técnico competente. Una vez practicada la actuación requerida, y en un plazo no superior a tres días, se comunicará el resultado de la misma a la Administración solicitante.

4. Cuando los Cabildos Insulares, en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye, precisen la colaboración de la policía local, la solicitarán del alcalde respectivo, quien la prestará de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

5. La utilización de los mecanismos de cooperación no constituirá, en ningún caso, causa de suspensión del plazo para resolver los expedientes administrativos en curso, sin perjuicio de la posibilidad de su ampliación, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

TITULO II. DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA

Artículo 13. Actividades sujetas.

Están sujetas a las licencias sobre actividades clasificadas previstas en esta Ley la instalación, explotación, traslado y modificación sustancial de actividades clasificadas, a menos que la misma se entienda implícita en otras autorizaciones o actos habilitantes, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 14. Ámbito objetivo de eficacia de las licencias de actividades clasificadas.

1. La licencia de instalación de actividad clasificada habilita a su titular o causahabiente, en las condiciones y términos señalados en la misma, a ejecutar las instalaciones autorizadas con carácter previo a la ulterior apertura y puesta en funcionamiento de la actividad autorizada, que se sujetará, en su caso, a la previa licencia o comunicación de apertura de actividad clasificada.

2. Las licencias de actividades clasificadas sólo serán eficaces para las actividades y con sometimiento a las condiciones que expresamente se determinen en las mismas y en relación exclusiva a las instalaciones, locales o establecimientos que en ellas se consigne.

3. En los establecimientos que ya dispongan de licencia de actividad clasificada, cuando soliciten una nueva licencia para actividad no secundaria de la anterior, se entenderá que una vez obtenida la nueva licencia quedará sin efecto la primera.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley, en los supuestos en los que, subsistiendo una licencia de actividad clasificada, quiera ejercerse, simultáneamente, dentro del mismo establecimiento, otra actividad de carácter complementario a la existente, deberá tramitarse el correspondiente instrumento de intervención aplicable a esta segunda actividad, quedando condicionada su habilitación a que la segunda actividad sea compatible con la primera.

Artículo 15. Ámbito temporal de eficacia.

La licencia de actividad clasificada se otorgará por periodo indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título y de la necesidad de obtener o renovar, en su caso, las diversas autorizaciones sectoriales y declaraciones de impacto que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad, en los términos y plazos señalados por la normativa aplicable.

Artículo 16. Naturaleza, contenido y principios informantes.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento enjuiciará y resolverá, de forma reglada y motivada, sobre la adecuación de actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales reguladoras de dicha actividad y sobre las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y de los bienes así como las condiciones que vengán impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad, a la hora de emitir el informe de calificación y de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento deberá considerar la naturaleza e importancia de la actividad, su emplazamiento y distancia a núcleos o edificios habitados, las alegaciones recibidas en la información pública, en su caso, y en general aquellas circunstancias que exijan, de forma objetiva y razonable, limitaciones justificadas de los intereses privados por razones de interés general.

3. La intervención sobre actividades de temporada deberá garantizar, en todo caso, comodidad, salubridad, seguridad y respeto al derecho de descanso de los vecinos, pudiendo quedar exentas de otras prevenciones requeridas para actividades de mayor entidad. A tal efecto, se entenderá por actividad de temporada la que, en una duración temporal igual o inferior a tres meses consecutivos o discontinuos al año, realice servicios de comida, bebidas, espectáculos públicos o actividades recreativas.

CAPITULO II. MODIFICACION Y EXTINCION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Artículo 17. Modificación de oficio.

1. La licencia de actividad clasificada podrá, previa audiencia del interesado, ser modificada de oficio, y sin derecho a indemnización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó el correspondiente instrumento de intervención.

c) La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad, o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.

d) El órgano que hubiese concedido la licencia estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación del pronunciamiento recaído en el trámite de evaluación ambiental, en su caso.

e) En los demás supuestos previstos en la normativa aplicable.

2. La resolución que inicie el procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que se proponen introducir en la licencia de actividad clasificada en vigor.

Artículo 18. Extinción, revocación, anulación y suspensión.

1. Los efectos de las licencias de actividades clasificadas se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular de la instalación o actividad.

- b) Por mutuo acuerdo entre el titular y la Administración competente.
- c) Por caducidad de la licencia, declarada expresamente y previa audiencia del interesado.
- d) Por revocación de la licencia, la cual operará, previa audiencia del titular, en los siguientes casos:

- i) por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas;

- ii) por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquél momento, habrían justificado la denegación;

- iii) por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad;

- iv) por incumplimiento de las modificaciones impuestas como consecuencia de una modificación de oficio;

- v) como sanción impuesta en procedimiento sancionador.

2. Asimismo, las licencias de actividades clasificadas podrán ser anuladas como consecuencia de la aplicación de las normas contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la revisión de oficio y declaración de lesividad de los actos administrativos.

3. Las licencias de actividad clasificada podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento de comprobación, de inspección, sancionador o de revisión de oficio, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 19. Caducidad.

1. Las licencias de actividades clasificadas caducarán en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior.

- b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. No obstante, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3. La caducidad será declarada formalmente por el órgano municipal competente para otorgar la licencia de actividad clasificada previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia del titular de la licencia.

Artículo 20. Transmisibilidad.

1. La transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada, si bien el anterior y/o el nuevo titular estarán obligado a comunicar al órgano que otorgó la licencia la transmisión producida.

2. La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la licencia, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión.

3. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia de actividad clasificada anterior o posterior a la transmisión.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE INSTALACION DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

SECCION 1ª. REGIMEN PROCEDIMENTAL GENERAL

Artículo 21. Solicitud.

1. El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

En los supuestos en que la actividad para la que se solicite licencia esté sujeta a autorización sectorial previa, deberá aportarse, junto con la solicitud, el título en que figure la autorización expresa o, en su caso, los documentos acreditativos de la obtención de dicha autorización por silencio administrativo positivo, cuando éste proceda.

Artículo 22. Admisión a trámite de la solicitud.

1. En el plazo de 5 días hábiles desde la entrada de la solicitud en el Ayuntamiento competente, el órgano competente acordará y en unidad de acto:

a) la admisión a trámite de la misma, siempre y cuando la documentación aportada se ajustara a los requisitos reglamentarios establecidos; y

b) la remisión de un ejemplar de la solicitud y de los documentos aportados al Cabildo Insular correspondiente, cuando se trate de las actividades sujetas a informe de calificación del Cabildo Insular en los supuestos del artículo 25.6,a),i) de la presente Ley.

2. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días para subsanar los defectos advertidos, en su caso, en la solicitud, transcurrido el cual sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento, deberá acordarse, mediante resolución expresa, la inadmisión de la solicitud; todo ello sin perjuicio del facultad del solicitante se formular una nueva solicitud.

Si el requerimiento de subsanación se notificara al interesado pasados los 15 días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta dicha notificación se computará, en todo caso, a los efectos de la producción del silencio positivo.

Artículo 23. Enjuiciamiento previo del proyecto con arreglo al planeamiento y normativa municipal.

1. Admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de 10 días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

2. Cumplimentado el trámite anterior, y a la vista de su resultado el órgano municipal o insular competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación, o, en otro caso, ordenará, en unidad de acto, la apertura simultánea de la fase de información pública y la solicitud de informes preceptivos.

Artículo 24. Información pública e informes sectoriales.

1. La información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, confiriendo un plazo de 20 días para la presentación de alegaciones. La inserción del anuncio se realizará de oficio.

2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de 20 días, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo se entenderán evacuados en sentido favorable.

Artículo 25. Informe de calificación.

1. Cumplimentado el trámite de información pública, el proyecto presentado, junto con los informes emitidos y las alegaciones formuladas, será remitido al órgano competente para emitir el informe de calificación, el cual examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.

2. Con carácter previo a la emisión de su informe, el órgano de calificación podrá requerir al interesado para que, en un plazo máximo de quince días, proceda a subsanar o completar las deficiencias u omisiones que se apreciaran en el proyecto presentado.

3. Siempre que sea preceptivo, el órgano competente para la calificación solicitará, de forma simultánea, de otras Administraciones Públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de veinte días desde su solicitud.

4. El informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el enjuiciamiento objetivo de los criterios previstos en el apartado 1. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada y a expensas, en su caso, de la resolución definitiva, en caso de discrepancia, del Pleno de la Corporación Municipal.

5. El plazo para emitir y notificar el informe de clasificación será de 1 mes desde la recepción, por el órgano competente, de la documentación prevista en el apartado 1 del presente artículo. Transcurrido dicho plazo sin que por el órgano competente para resolver sobre la autorización se hubiere recibido el informe, éste se entenderá favorable a la solicitud. En todo caso, si el mencionado informe fuera negativo o condicionado y se recibiera por el órgano competente antes de dictar la resolución y dentro siempre del plazo para resolver el procedimiento, tendrá la eficacia vinculante del apartado anterior.

En los supuestos previstos en el apartado 6,a),i) del presente artículo, y siempre que hayan transcurrido más de 3 meses desde la recepción, por el Cabildo, de la documentación prevista en el artículo 22.1,b) de la presente Ley sin que se le hubiere remitido el correspondiente expediente, podrá el órgano de calificación del Cabildo emitir, de oficio, el informe de calificación, el cual será notificado al Ayuntamiento y al interesado.

6. El informe de calificación será emitido:

a) Por el Cabildo Insular competente:

i) en los supuestos de actividades clasificadas que, por su relevancia, por su incidencia intermunicipal o por la necesidad de uniformar los criterios de calificación, así se disponga por el Gobierno de Canarias mediante Decreto;

ii) en los demás supuestos de actividades clasificadas, cuando la competencia no corresponda a los Ayuntamientos.

b) Por el Ayuntamiento competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, fuera de los supuestos previstos en el apartado a),i) anterior, cuando se trate de:

i) municipios capitales de isla o con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, en todo caso;

ii) municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función será realizada por el respectivo Cabildo Insular;

iii) municipios distintos de los anteriores, cuando la competencia le haya sido delegada expresamente por el respectivo Cabildo Insular.

Artículo 26. Trámite de audiencia.

Emitido el informe de calificación se pondrá de manifiesto el expediente al interesado a fin de que en el plazo máximo de 10 días pueda realizar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.

Artículo 27. Resolución.

1. Cumplimentado el trámite de audiencia o transcurrido, en otro caso, el plazo conferido para el mismo, el órgano municipal competente dictará la resolución procedente.

2. En el supuesto de que el órgano competente para autorizar discrepara del contenido del informe de calificación negativo o condicionado, elevará, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, la correspondiente discrepancia al órgano competente para resolver la discrepancia, cuyo acuerdo, de carácter vinculante, se notificará al órgano municipal competente para autorizar la actividad, al órgano que hubiera emitido el informe de calificación, y al interesado.

3. Será competente para resolver los supuestos de discrepancia:

a) el Pleno de la Corporación Local a la que corresponda autorizar la actividad;

b) el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que se determine reglamentariamente, en los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el Cabildo Insular en los casos previstos en el artículo.6,a),i) de la presente Ley.

Artículo 28. Régimen del acto presunto.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de:

a) 3 meses, con carácter general;

b) 5 meses, en los supuestos previstos en el artículo 25.6,a,i) de la presente Ley.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, éste podrá entender estimada la solicitud y obtenida la autorización por silencio positivo, cuando concurren cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, caso la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe;

b) que el informe de calificación no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo aplicable señalado en el apartado anterior.

3. En los demás supuestos, el interesado podrá entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda, así como a la adopción de las medidas cautelares, cuando procedan.

SECCION 2ª. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS SUJETAS A EVALUACION DEL IMPACTO ECOLOGICO

Artículo 29. Sujeción a evaluación de impacto.

1. El procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad clasificada previsto la sección precedente comprenderá la evaluación de impacto ecológico cuando así lo establezca la legislación medioambiental aplicable al tipo de actividad o instalación a implantar.

2. No será, en ningún caso, exigible dicha evaluación y se estará, por tanto, al régimen procedimental general previsto en la sección 1ª:

a) cuando la actividad a implantar contara, previamente, con autorización o acto habilitante equivalente de contenido favorable o condicionado dictado previa la tramitación de la evaluación de impacto correspondiente, y siempre y cuando la declaración de impacto emitida se encontrara vigente.

b) cuando el proyecto o actividad se hubiere dispensado expresamente de la evaluación de impacto por acuerdo del órgano competente según la legislación medioambiental aplicable.

3. No será aplicable ninguno de los procedimientos contenidos en el presente Capítulo en los supuestos de exoneración que se señalen por el Gobierno de Canarias al amparo del artículo 6.3 de la presente Ley.

Artículo 30. Especialidades procedimentales.

El procedimiento a seguir, cuando fuere preceptiva la evaluación de impacto ecológico, será el establecido en la sección precedente con las siguientes variaciones derivadas de la aplicación de la normativa medioambiental:

1. La solicitud inicial vendrá acompañada, además de por los documentos señalados en la sección precedente, por el correspondiente estudio de impacto.

2. Cumplimentada la admisión a trámite y evaluada favorablemente, en su caso, la conformidad del proyecto al planeamiento y ordenanzas, se someterá el expediente a información pública, que se regirá por lo dispuesto en la normativa ambiental

3. Una vez concluido el trámite de información pública, el expediente será remitido al órgano ambiental competente, por quien se emitirá la correspondiente Declaración de Impacto, dentro de los plazos y con arreglo al procedimiento y régimen jurídico previsto en la normativa ambiental. Dicha declaración sustituye al informe de calificación y deberá ser notificada al interesado, abriéndose, seguidamente, por la autoridad municipal competente un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución.

4. La licencia de actividad clasificada incluirá en su contenido dispositivo los condicionantes ambientales cuando la correspondiente declaración sea vinculante.

5. En caso de discrepancia del órgano sustantivo con el contenido de la declaración de impacto que resultara vinculante, el Ayuntamiento en Pleno podrá acordar someter la decisión definitiva al órgano competente para la resolución de discrepancias según la normativa ambiental.

Artículo 31.- Régimen del acto presunto.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 10 meses contados desde la recepción de la documentación completa.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, éste podrá entender estimada la solicitud y obtenida la autorización por silencio positivo, cuando concurra cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que la Declaración de impacto hubiese sido favorable o condicionada al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en la Declaración;

b) que la Declaración de impacto no hubiere sido emitida ni notificada al interesado dentro del plazo establecido para ello por la legislación ambiental.

3. En los demás supuestos, el interesado podrá entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda, así como a la adopción de las medidas cautelares, cuando procedan

CAPÍTULO III. DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

SECCION 1ª. DE LA LICENCIA DE APERTURA

Artículo 32. Naturaleza y contenido.

La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la obtención previa de licencia de apertura de actividad clasificada, cuyo objeto será verificar que la instalación realizada se ajusta a la licencia de actividad clasificada otorgada previamente y vigente y habilitar el inicio de la actividad.

Exceptúanse de la preceptividad de licencia de apertura los supuestos sometidos a comunicación previa

Artículo 33. Solicitud.

1. La solicitud de la licencia de apertura de actividad clasificada se presentará, en los términos fijados reglamentariamente, una vez obtenida, expresamente o por silencio, la licencia de actividad clasificada y concluida la instalación autorizada, acompañada de la licencia de actividad clasificada, de la licencia de primera ocupación o certificado de seguridad estructural,

cuando proceda, y de un certificado expedido por técnico competente y con visado oficial del Colegio correspondiente acreditativo de que la instalación se encuentra concluida, que se ajusta estrictamente al proyecto autorizado y, en su caso, a las medidas correctoras y condicionantes impuestos en la licencia.

Artículo 33. Instrucción y resolución.

Presentada la anterior solicitud, se procederá, por los órganos municipales competentes, a girar la correspondiente visita de comprobación de la instalación, de cuyo resultado se expedirá el oportuno informe-propuesta por parte del técnico actuante, relativo al cumplimiento o no de los requisitos y condicionantes exigidos en la licencia de actividad clasificada.

Dicho informe será elevado a la autoridad municipal competente, por la que se resolverá sobre la solicitud de licencia formulada.

Artículo 34. Régimen del acto presunto.

Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de licencia de apertura sin que se hubiere dictado ni notificado resolución expresa sobre la misma, y con independencia de que se hubiere o no girado la visita de comprobación y de su resultado, se entenderá obtenida por silencio administrativo la licencia de apertura de actividad clasificada.

Artículo 35. Autorización de inicio de la actividad en los supuestos de títulos habilitantes previos que lleven implícita la licencia de actividad clasificada.

1. La habilitación para el inicio de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o para las actividades previstas en el artículo 6.3 de la presente Ley se otorgará por el órgano competente para el otorgamiento de los títulos habilitantes en los que se encuentre implícita la licencia de actividad clasificada.

2. El procedimiento para su otorgamiento será el establecido en su normativa específica y, supletoriamente, por lo señalado en la presente Ley y su reglamento de desarrollo con respecto a la licencia de apertura.

3. El plazo de resolución y notificación de la resolución será el establecido en la normativa específica, y, en su defecto, el de 2 meses, transcurridos los cuales se entenderá obtenida por silencio administrativo positivo, salvo que la normativa específica disponga otro régimen distinto.

Artículo 36. Habilitación para la aplicabilidad del régimen de comunicación previa.

Por Decreto del Gobierno de Canarias y, en su caso, por las ordenanzas municipales podrá sustituirse la licencia de apertura por un régimen de comunicación previa que habilite, por sí misma, el inicio y

ejercicio de determinadas actividades clasificadas, siempre y cuando la instalación de éstas haya obtenido la previa licencia de actividad clasificada y se aporte, junto a comunicación, la certificación técnica prevista en el art. 33.1 de la presente Ley.

TITULO III. DE LA INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS.

Artículo 37. De la comunicación previa de actividad no clasificada.

1. La instalación y ejercicio de las actividades no sometidas a licencia de actividad clasificada ni a autorización ambiental integrada requerirá la comunicación previa de una y otra con una antelación mínima de un mes al inicio de las instalaciones y al inicio de la actividad, respectivamente.

2. El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará sujeta al mismo régimen de comunicación, salvo que, por su contenido, vengan sujetas a otro régimen de intervención distinto previsto en la presente Ley, en cuyo caso deberá someterse al régimen que corresponda.

Artículo 38. Requisitos y procedimiento.

1. La comunicación previa se formulará en los términos previstos reglamentariamente ante el Ayuntamiento en cuyo municipio pretenda implantarse la actividad. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación los siguientes documentos:

a) En los supuestos de comunicación previa al inicio de las instalaciones:

- la documentación técnica que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

- informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido;

b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad que hubiere sido precedida de comunicación previa al inicio de las instalaciones:

- certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad y que se ajustan, en su caso, al proyecto o documentación técnica aportada, en su caso, a la comunicación previa al inicio de la instalación, cuando fuere procedente.

- licencia de primera ocupación o certificado de seguridad estructural, cuando proceda.

c) En los supuestos de comunicación previa al inicio de actividad en establecimientos o instalaciones que no requieran de comunicación previa al inicio de la instalación: los documentos referenciados en los apartados a) y b).

3. En el caso de que el Ayuntamiento constate que la comunicación previa no incorpora todos o alguno de los documentos exigidos legal o reglamentariamente o que no se cumplen los requisitos normativamente exigidos para la instalación o actividad que pretende implantarse, dictará resolución motivada ordenando la suspensión cautelar del inicio de la instalación o de la actividad hasta tanto sea corregida la omisión, confiriendo al interesado un plazo de 10 días para su subsanación y alegaciones, transcurrido el cual deberá resolver y notificar, en un plazo de 15 días, sobre la prohibición de la instalación o actividad o sobre el levantamiento de la suspensión previamente acordada.

4. El interesado podrá iniciar la instalación o actividad comunicada, según proceda, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) por el transcurso del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación sin que le hubiere sido notificada la resolución de suspensión prevista en el apartado 3;

b) por el transcurso del plazo de 15 días previsto en el apartado 3, sin que se le haya notificado resolución alguna de prohibición ratificación o levantamiento de la suspensión previamente acordada.

c) por la notificación de la resolución prevista en el apartado 3 levantando la suspensión previamente acordada.

Artículo 39. Impugnación directa del informe de compatibilidad urbanística.

En los supuestos en los que siendo preceptivo el informe favorable de compatibilidad urbanística, éste hubiere sido emitido en sentido desfavorable, el interesado podrá impugnar directamente dicho informe en sede administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa.

TITULO VI. DE LA AUTORIZACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

Artículo 40. Ámbito.

1. La celebración de los espectáculos públicos de carácter temporal previstos en el art. 2.1,c) de la presente Ley, así como la ejecución de las instalaciones desmontables a que se hace referencia en el mismo, está sujeta a la previa autorización municipal o insular regulada en el presente Título.

2. La autorización llevará implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

3. La celebración de espectáculos que tenga lugar de modo habitual en locales o instalaciones que cuenten con las correspondientes licencias para el tipo de espectáculo a realizar, no necesitarán ningún tipo de autorización, salvo la comunicación de su celebración al Ayuntamiento correspondiente.

4. La autorización municipal se sustituye por la aprobación del órgano competente cuando se trate de espectáculos públicos organizados o promovidos por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 41. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada mediante solicitud dirigida a la Administración competente que habrá de cumplir los requisitos que se señalen reglamentariamente y, en particular:

a) Circunstancias personales identificativas, domicilio y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.

b) Determinación del tipo de espectáculo o actividad cuya realización se pretende y tipo de lugar o recinto.

c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevé que asistan y aforo máximo del local o recinto, medidas de seguridad, servicios higiénicos sanitarios, horario y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

d) Documento acreditativo de la disponibilidad del local o inmueble para la realización del espectáculo y, tratándose de bienes públicos pertenecientes a Administraciones distintas de la que haya de resolver, el oportuno título habilitante para el uso del inmueble.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo que se establezca reglamentariamente por Decreto del Gobierno de Canarias y, en su caso, por las ordenanzas de la respectiva Entidad Local competente para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 42. Plazo para resolver y acto presunto.

1. El plazo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de 15 días desde la presentación de la correspondiente solicitud.

2. El transcurso de dicho plazo sin que se dicte y notifique resolución expresa determinará la obtención de la autorización por silencio administrativo positivo.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, las solicitudes que impliquen, expresa o implícitamente, la utilización de bienes públicos de la Administración competente para resolver el procedimiento podrán entenderse denegadas transcurrido el mencionado plazo.

Artículo 43. Habilitación para la aplicabilidad del régimen de comunicación previa.

Por Decreto del Gobierno de Canarias y, en su caso, por las ordenanzas municipales o insulares podrá sustituirse la autorización de espectáculos por un régimen de comunicación previa.

TITULO V. DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 44. Condiciones técnicas de espectáculos y locales.

Mediante Decreto del Gobierno de Canarias, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial correspondiente, se establecerán:

a) los requisitos y condiciones técnicas a que deban sujetarse las actividades clasificadas según la calificación de las mismas. Tales normas podrán también establecer la exención de aquellas que se reputen talleres menores de carácter familiar y otras que por su escasa importancia no se considere que hayan de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para personas o bienes;

b) los requisitos y condiciones técnicas generales a que deban someterse los espectáculos públicos en función de su tipología, especialmente las relativas a medidas de seguridad y prevención de incendios, accesos, iluminación, ventilación, aire acondicionado, condiciones de insonorización y, en general, las que tiendan a garantizar la evitación de molestias y a paliar los efectos negativos sobre el entorno, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana;

c) los requisitos y condiciones técnicas que deban reunir los locales, establecimientos y recintos donde se desarrollen actividades y espectáculos. Entre otras condiciones, dichas normas regularán, entre otros extremos, los requisitos sobre aforo máximo, seguridad y prevención de incendios, salubridad e higiene, accesos, iluminación, ventilación y aire acondicionado, insonorización, comodidad de los usuarios, evitación de molestias a terceros, paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad y calidad de la instalación de estructuras no permanentes y desmontables, en su caso, medidas relativas a accesibilidad y supresión de barreras físicas.

Artículo 45. Distancias y emplazamientos.

1. Sin perjuicio de lo que se disponga al efecto por la normativa sectorial, reglamentariamente se establecerán las distancias entre industrias fabriles y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar.

2. No podrán emplazarse vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos.

3. No podrán instalarse motores fijos, grupos electrógenos de reserva, equipos de aireación, refrigeración o calefacción, ni otros análogos, en el interior de comercios, casas, edificios y locales públicos o privados, sin previa autorización municipal o comunicación, según se establezca reglamentariamente, en la que se exigirán las medidas adecuadas para evitar vibraciones y ruidos.

4. Si en el exterior y en las proximidades de un local público donde se expendan bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol procedente del establecimiento anexo o emisión desordenada de música o ruidos que tengan su origen, de forma exclusivo o compartido, en dicho establecimiento, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin que fue otorgada la licencia o autorización, quedando éstas revocadas en el término de un año a partir de la fecha de la declaración de inadecuación por razones de interés público.

Las limitaciones establecidas en el párrafo anterior serán de obligada inclusión en el texto de las licencias que se otorguen para dichos locales.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente ley en determinadas zonas del municipio cuando, por la acumulación de establecimientos de similar naturaleza, se produzcan o se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.

6. Las actividades peligrosas sólo podrán realizarse en locales apropiados que cuenten con los sistemas para prevenir siniestros y, en su caso, combatirlos y evitar su propagación.

7. En ningún caso podrán colocarse materias inflamables o explosivas en edificios destinados a vivienda.

Artículo 46. Publicidad exterior.

Todos los locales en donde se ejerzan actividades clasificadas deberán ostentar en lugar bien visible de su fachada los avisos de precaución pertinentes.

Artículo 47. Actividades en las que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento.

Además de las condiciones generales a las que esté sujeta la actividad o el espectáculo, las actividades a las que se permita el acceso a menores de edad para su recreo y esparcimiento, estarán sujetas específicamente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre protección del menor, a las siguientes condiciones:

a) Estará prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio, gravoso o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

b) No podrán colocarse máquinas recreativas de azar.

c) El horario de finalización no podrá superar las 23,00 horas, independientemente de que, pasada una hora del cierre, el local pueda reabrirse para acceso exclusivo de personas mayores de edad.

d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.

Artículo 48. Incitación al consumo de alcohol y tabaco.

Quedarán prohibidas las prácticas incitadoras del consumo de alcohol o tabaco en locales o espacios públicos tales como los concursos de resistencia al mismo o el ofrecimiento de dos o más consumiciones, simultáneas o no, a precios inferiores a los que correspondan, según las cartas de precio del establecimiento expendedor.

Artículo 49. Primeros auxilios y evacuación de emergencia.

Todo local o establecimiento destinado a espectáculos deberá tener capacitado a su personal en la práctica de primeros auxilios y de evacuación en casos de emergencia, según la normativa de aplicación.

Artículo 50- Limitaciones de acceso.

Adicionalmente a las prohibiciones de entrada a menores establecidas en la normativa sectorial, reglamentariamente se podrán establecer prohibiciones de acceso a determinados espectáculos con el objeto de proteger a la infancia y a la juventud, siempre que no constituyan una limitación a sus derechos constitucionales.

Artículo 51. Seguro de responsabilidad civil.

El otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que esta ley se refiere, se condicionará a que el peticionario tenga concertado un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que proceda frente a terceros, así como a la prestación de garantía para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público.

En caso de espectáculos de carácter temporal, o ejercidos fuera de los locales habituales, se exigirán garantías suficientes, con los mismos fines.

Artículo 52.- Horario de los espectáculos.

1. El horario de apertura y cierre de los locales destinados a espectáculos, así como de la graduación de la emisión musical, en su caso, será determinado por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe de los cabildos insulares y audiencia a los sectores afectados y atendiendo a la clasificación contenida en el artículo siguiente.

La hora de cierre implicará el cese de toda actividad comercial o recreativa en el establecimiento y de cualquier emisión musical y vendrá acompañado de un plazo adicional 30 minutos para el desalojo los clientes, tras el cual deberá acometerse el cierre al público del establecimiento, momento a partir del cual sólo podrá permanecer en el mismo, en funciones de vigilancia o limpieza, personal dependiente o contratado de la empresa explotadora.

2. En dicho Decreto se determinará el horario especial de los locales destinados a espectáculos situados en zonas, municipios o núcleos turísticos, así como las limitaciones singulares aplicables, en su caso, a los locales situados en zonas residenciales urbanas.

Se incluirá también el horario de finalización de las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 47.

3. En el Decreto se preverán asimismo los supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar por los ayuntamientos la ampliación de horarios con ocasión de fiestas locales o populares.

4. El horario de comienzo y finalización de los espectáculos a desarrollar fuera de establecimientos habilitados al efecto se señalará en el correspondiente título de habilitación.

5. Las previsiones de este artículo se entienden sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 53.- Clasificación de locales y espectáculos.

A efectos de la homologación de horarios los locales de restauración y espectáculos se clasifican en las siguientes categorías o grupos:

Grupo 1.

Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o habilitados para ellos o en los que esté prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Grupo 2.

Abarca a aquellos locales dedicados a la restauración o bares donde se pueda distribuir bebidas alcohólicas.

Grupo 3.

Incluye aquellos locales que, cumpliendo las condiciones del grupo segundo, tienen actividad musical, están dotados de insonorización y dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, sin que en ellos exista pista de baile ni ningún otro espacio habilitado para ese fin.

Grupo 4.

Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en esta ley y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Grupo 5.

Incluye aquellos espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se autorice con carácter temporal en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la celebración de espectáculos, expedición de bebidas alcohólicas, con emisión de música.

Artículo 54. Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en las fiestas populares locales y las declaradas de interés nacional e internacional.

Los eventos que tengan lugar con ocasión de las fiestas populares que se celebren en Canarias, reconocidas como tal por orden de la consejería competente de la Administración autonómica o declaradas de interés turístico nacional o internacional, estarán sujetas al siguiente régimen especial:

1. La realización de eventos organizados por el ayuntamiento de la localidad en que tengan lugar las fiestas en la vía pública o en recintos habilitados al efecto del propio ayuntamiento sólo precisarán de su propia aprobación. Asimismo, la corporación deberá haber establecido al efecto, mediante ordenanza o acto específico, las medidas correctoras a que deban sujetarse, en particular, las relativas a la seguridad ciudadana y a la compatibilidad del ocio y el esparcimiento con el descanso y la utilización común general del dominio público.

2. A las fiestas incluidas en el ámbito del presente precepto les será de plena aplicación el régimen de suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 37/2003, de 16 de noviembre, del Ruido. A estos efectos la Administración local correspondiente deberá determinar, en cada caso, el área territorial y el calendario temporal aplicable a esta suspensión, previa valoración de la incidencia acústica que se declare como admisible.

3. En relación a las actividades y espectáculos que, con ocasión del festejo, vayan a ser desarrollados por particulares, sean personas físicas o jurídicas, la corporación municipal otorgará, cuando proceda, las licencias o autorizaciones que esta ley exige, siempre que en el acto de concesión consten las medidas correctoras que se juzguen necesarias para el tipo de actividad o categoría del espectáculo concreto, previa calificación que habrán de hacer los órganos competentes del propio Ayuntamiento

4. La corporación municipal deberá establecer, en todo caso, las medidas precisas para evitar molestias, inseguridad y riesgos para las personas y las cosas, aplicables en el caso de participación popular en vías públicas, calles o plazas, delimitando a tal fin espacios y horarios concretos para ello, fuera de los cuales podrá considerarse que existe ocupación ilegal de la vía pública.

5. La corporación municipal deberá, con un mes de antelación, hacer público mediante bando el calendario de actos de las fiestas con su ubicación y recorrido, en su caso, así como los espacios públicos en los que se permitirá la participación popular.

TITULO VI. REGIMEN DE COMPROBACION, DE INSPECCION Y SANCIONADOR.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 55. Autoridades competentes.

1. Son autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en esta Ley las que lo sean para autorizar la instalación y puesta en marcha de la actividad o establecimiento objeto de las mismas o para recibir la comunicación previa a su instalación o apertura.

Sin perjuicio de dicho régimen competencial, las autoridades municipales pueden adoptar, en cualquier caso, medidas provisionálsimas cuando concurren motivos de urgencia y gravedad.

2. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de las competencias de cualesquiera otra Administración Pública por razón de la actividad sujeta a control, en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 56. Potestades administrativas de control.

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de las actividades y espectáculos, para lo cual disponen de las siguientes facultades:

- 1) La comprobación de instalaciones, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.
- 2) La inspección de instalaciones, establecimientos y actividades.
- 3) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.
- 4) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.
- 5) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente Ley y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 57. De las facultades y funciones del personal inspector.

1. Las funciones de comprobación e inspección sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley serán efectuadas por personal funcionario debidamente acreditado y técnicamente cualificado, que tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

2. Para el correcto ejercicio de su función, el personal de inspección está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación referente a la actividad, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección, para proceder a los exámenes y controles que resulten pertinentes y cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

3. Corresponden al personal inspector las siguientes actuaciones:

a) Comprobar las instalaciones con carácter previo a su puesta en funcionamiento y, a la vista del resultado de la comprobación, las medidas que resulten procedentes en relación a su puesta en funcionamiento.

b) Inspeccionar cualesquiera instalaciones y actividades sujetas a la presente Ley y, a la vista del resultado de la inspección, proponer cuantas medidas resulten, en su caso, procedentes en orden a verificar o garantizar su cumplimiento, restablecer las situaciones infringidas, sancionar las conductas tipificadas como infracciones.

d) Realizar cualesquiera otras actuaciones que, en relación con la protección de la seguridad de los usuarios y de la legalidad de la actividad, le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

4. Las personas titulares de las actividades sometidas a inspección deben prestar la colaboración necesaria, a fin de permitir realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de la función inspectora.

El personal inspector podrá recabar el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la ejecución de sus cometidos.

5. Las personas titulares de actividades o instalaciones que proporcionen información a la administración inspectora pueden invocar el carácter confidencial de la misma en los aspectos relativos a los procesos fabriles y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

6. De cada actuación inspectora se levantará acta, de cuya copia se dará traslado a la autoridad competente en cada caso y a la persona interesada o a la persona ante quien se actúe. El interesado podrá hacer constar en el acta su conformidad o sus observaciones respecto de su contenido.

Artículo 58. De las medidas a adoptar como consecuencia de las visitas de comprobación previa a la puesta en funcionamiento de actividades.

Tras la visita de comprobación de las instalaciones cuya ejecución y/o puesta en funcionamiento esté sujeta a comunicación previa, las actuaciones a realizar serán las siguientes, en función al resultado de la comprobación:

a) Si de la visita de comprobación se apreciase la conformidad de la instalación ejecutada a los términos autorizados o comunicados previamente, el inspector actuante se limitará a levantar acta constatando la conformidad de la instalación, acordándose, en su caso, por la autoridad competente el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización, cuando fuere preceptiva.

b) Si de la visita de comprobación de instalaciones cuya puesta en marcha esté sujeta a comunicación previa se apreciaran deficiencias en la comunicación previa o en la instalación ejecutada o en curso de ejecución, se acordará por la autoridad competente, en un único acto, el requerimiento al interesado para la subsanación de las deficiencias advertidas y la suspensión cautelar inmediata de las instalaciones y/o del inicio de la actividad. Cumplimentado dicho trámite de subsanación o transcurrido, en su caso, el plazo conferido al efecto, la autoridad competente acordará, según proceda, la prohibición del inicio de la actividad o el levantamiento de la suspensión.

c) Si de la visita de comprobación de instalaciones cuya puesta en marcha esté sujeta a licencia o autorización previa se apreciaran deficiencias en la instalación ejecutada, se requerirá al interesado para la

subsanción de las deficiencias advertidas. Cumplimentado dicho trámite de subsanción o transcurrido, en su caso, el plazo conferido al efecto, la autoridad competente acordará, según proceda, el otorgamiento o la denegación de la licencia.

Artículo 59. Deficiencias de funcionamiento y subsanción de las mismas.

1. En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el órgano competente en materia de inspección podrá requerir al titular de la misma para que las corrija, en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

2. Respecto a las actividades e instalaciones con autorización ambiental integrada, los ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento del órgano que la hubiese otorgado cualquier deficiencia o funcionamiento anormal que observen o del que tengan noticia.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, de expediente sancionador.

Artículo 60. Medidas provisionales en supuestos de urgencia o para la protección provisional de intereses implicados.

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador y/o de restablecimiento de la legalidad infringida, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar alguna de las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente cuando concurra alguna de las circunstancias que se mencionan a continuación:

a) Realización de instalaciones y/o ejercicio de actividades sin título habilitante o, cuando procediere, sin comunicación previa, o contraviniendo una medida provisional suspensiva o prohibitiva precedente.

b) Incumplimiento grave de las condiciones impuestas en el título habilitante correspondiente o de los requisitos exigibles para la realización de la actividad o espectáculo.

c) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, habiéndose de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando concurren circunstancias extraordinarias que justifiquen la adopción inmediata, podrá prescindirse del trámite de audiencia.

3. De conformidad con el art. 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

4. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

Artículo 61. De las medidas provisionales.

Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

a) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño;

b) precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipios y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas;

c) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

d) parada de las instalaciones;

e) suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad;

f) la suspensión de la actividad;

g) la retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

CAPITULO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCION 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 62. Principios.

El régimen sancionador en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos se sujetará, en todo caso, a los principios establecidos

en la Constitución y en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 63. Responsables.

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se utilice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas

b) Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c) El autor del proyecto técnico, que acredite que éste se adapta a la normativa que le sea de aplicación.

d) El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, ésta se considerará responsable subsidiariamente.

e) Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de las respectivas licencias y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

5. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 64. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, atendiendo a la calificación de las mismas.

SECCION 2ª DE LAS INFRACCIONES

Artículo 65. Tipificación general.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial y, en particular, en la normativa ambiental, constituyen infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o si haber cursado la comunicación previa, cuando fuere exigible..

2. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto o a las impuestas en la licencia, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

3. La expedición irregular de certificaciones o documentos técnicos o administrativos en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido

4. La omisión u ocultación de datos con el resultado de la inducción a error, o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad

4. Permitir el acceso de menores a locales de espectáculos públicos con decoraciones inadecuadas o que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas señaladas en el artículo 47

5. Tolerar el acceso a los locales de espectáculos o de venta de bebidas alcohólicas de un número de personas que supere en más del diez por ciento el aforo autorizado, así como vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores bebidas alcohólicas o tabaco.

6. Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

7. La falta de atención a personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, en relación a las exigencias reglamentarias de equipo sanitario, de acuerdo con el tipo de espectáculo o de actividad.

8. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones y a facilitar la función de inspección.

9. La manipulación o uso de productos pirotécnicos no autorizados o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.

10. El desarrollo, permisión o tolerancia de espectáculos cuando se facilite o consienta el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello puedan derivarse.

11. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo grave para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos.

12. El incumplimiento por los titulares de locales de restauración y organizadores de espectáculos del deber de contratación de personal habilitado de control de acceso a locales de restauración y espectáculos en los casos reglamentariamente previstos.

13. El incumplimiento por el personal de control de acceso a locales de restauración y espectáculos de las funciones reglamentariamente previstas.

Artículo 67. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.

2. La obstaculización de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con el resultado de haber inducido a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

3. El exceso del aforo máximo permitido en los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o de venta de bebidas alcohólicas, sin que supere el diez por ciento sobre el autorizado.

4. El incumplimiento del horario establecido.

5. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos.

6. El consentir sacar bebidas fuera del lugar o establecimiento donde se desarrolla la actividad.

7. La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

8. El uso no autorizado de fuegos de artificio, petardos, antorchas, bengalas o armas en los espectáculos.

9. La producción de ruidos y molestias.

10. La dedicación de locales, recintos o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquellos para los que fueron autorizados y no constituya infracción muy grave.

11. La intervención de artistas, deportistas o ejecutantes menores de 18 años, excepto en los casos en que excepcionalmente se autorice, de acuerdo con la normativa vigente.

12. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre la venta de localidades y abonos.

13. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre el derecho de admisión.

14. La modificación de programas o carteles sin comunicarlo previamente a las autoridades competentes o sin anunciarlo al público anticipadamente, salvo supuestos de fuerza mayor.

15. La suspensión del espectáculo anunciado previamente, sin causa alguna que lo justifique o la alteración injustificada del contenido.

16. El mantenimiento de actividades dentro de los locales después de la terminación del tiempo de desalojo.

17. El incumplimiento de la prohibición de incitación al consumo de alcohol a la que se refiere el artículo de esta ley.

18. La expedición irregular de certificaciones o de documentos técnicos o administrativos que no sea constitutiva de infracción muy grave.

19. El incumplimiento por los titulares de locales de restauración y organizadores de espectáculos del deber de comunicar a la Dirección General de Seguridad y Emergencias los datos del personal de control de acceso que contraten en los términos reglamentariamente establecidos.

20. El incumplimiento por las academias de preparación del personal de control de acceso del deber de acreditación reglamentariamente previsto.

21. El ejercicio de la actividad de control de acceso a locales de restauración y espectáculos, habiendo caducado el correspondiente carné habilitador.

Artículo 68. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. La conducta tipificada en el número 2 del artículo anterior, cuando haya sido realizada sin los resultados que en él se describen.

2. El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.

3. La instalación de puestos de venta o prestación de servicios no autorizados durante la celebración del espectáculo.

4. La alteración del orden durante el espectáculo cuando sea imputable a los organizadores.

5. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

6. La no exposición de licencia o autorización en lugar visible al público.

7. La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.

8. Cualquier acción u omisión que vulnere la presente ley o los reglamentos que la desarrollen y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

SECCION 3ª. DE LAS SANCIONES

Artículo 69. Tipología.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.

d) Multas de hasta euros.

2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad.. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 60.3 de la presente Ley.

Artículo 70. Aplicación.

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la sanciones previstas en los apartados a), b) o c) y con multa de entre a euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de a euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.

3. Las infracciones leves se podrán sancionar con las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior y con multa de hasta euros. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 71. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente la intencionalidad o reiteración, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/ el beneficio obtenido por la comisión de la infracción., la naturaleza de la infracción, los perjuicios que puedan derivarse de la infracción cometida, la reiteración y la reincidencia.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 72. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras leyes que

fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

SECCION 4ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 74. Notificación a los denunciantes.

En el supuesto de que el procedimiento haya sido iniciado previa denuncia, se notificará al denunciante la resolución del expediente.

Artículo 75. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 61, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 76. Órganos competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá:

a) A los alcaldes, la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A los plenos de los ayuntamientos, la resolución en caso de infracciones muy graves.

2. Cuando los órganos de gobierno municipales hagan dejación de sus potestades sancionadoras, serán competentes para ejercerlas los cabildos insulares, a través de los órganos que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos, y en su defecto:

a) Los presidentes, la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) Los plenos, la resolución en los casos de infracciones muy graves.

3. Se entenderá que existe dejación de la potestad sancionadora cuando un ayuntamiento tenga conocimiento de los hechos supuestamente constitutivos de infracción, por cualquier medio permitido en derecho, y no hubiere incoado el expediente sancionador, con notificación al imputado, en el plazo de un mes.

El Cabildo Insular, en el caso de subrogación, requerirá del alcalde correspondiente la remisión del expediente completo, debidamente motivado, en el plazo de diez días.

Artículo 77. Materia delictiva.

Cuando de la instrucción de un procedimiento sancionador resultasen indicios racionales de la existencia de materia delictiva, se pondrán los hechos en conocimiento del ministerio fiscal a los efectos que procedan.

SECCION 5ª. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACCIONES Y RECURSOS.

Artículo 78. Obligación de reponer y responsabilidad patrimonial de los infractores.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos constitutivos de infracción.

2. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas como consecuencia de la comisión de infracción así como la obligación de reposición o restauración se determinará en procedimiento administrativo independiente o acumulado, cuando proceda, al sancionador, debiendo mediar la previa audiencia del interesado sobre la responsabilidad imputada y su importe y correspondiendo a la Administración damnificada la acreditación fehaciente y motivada de los daños y perjuicios producidos y su importe. La cantidad así determinada constituirá un crédito de derecho público susceptible de ser exigido, por la vía administrativa de apremio, una vez que vez adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución que determine la procedencia de su abono y cuantía.

3. Si el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida conforme a lo señalado en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya

cuantía acumulada no superará la cantidad equivalente a un tercio de la cantidad máxima establecida como multa pecuniaria en la presente Ley para el tipo de infracción cometida.

Artículo 79. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad del infractor, cuando proceda, las Administraciones Públicas competentes serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de instalaciones o actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, cuando la producción de los mismos haya sido tolerada de forma evidente por la Administración o haya sido habilitada indebidamente por la misma.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará como situación de tolerancia evidente los supuestos en que, pese a tener constancia, por denuncias, informes o cualquier otro medio fehaciente o notorio, de un hecho infractor, la Administración competente hubiera omitido la adopción de las medidas pertinentes tendentes a su corrección

3. La responsabilidad patrimonial a que hace referencia el artículo anterior se exigirá en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 80. Recurso contencioso-administrativo.

Los actos de las Entidades Locales dictados al amparo de la presente Ley serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en su legislación reguladora.

Artículo 81. Acción Pública.

A los efectos de la legitimación, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos la observancia de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 82. Acción ante el orden jurisdiccional civil.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los interesados podrán ejercer ante el orden jurisdiccional competente las acciones que resulten procedentes para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los operadores privados así como la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Registros y comunicaciones.

1. En cada ayuntamiento se llevará un registro de actividades clasificadas que hayan sido objeto de licencia o comunicación previa y de espectáculos públicos autorizados.

2. De las licencias concedidas por los ayuntamientos se dará cuenta al cabildo insular respectivo a efectos de la comprobación del grado de adecuación a la calificación y medidas que haya impuesto este último.

3. Asimismo, se dará cuenta al cabildo insular respectivo de las sanciones impuestas por los ayuntamientos en las materias reguladas en esta ley.

4. Cuando el cabildo insular compruebe que se hubiese infringido la observancia de esta ley por parte de los ayuntamientos, lo pondrá en conocimiento de la consejería competente en materia de régimen local a los efectos del ejercicio de las acciones pertinentes.

Segunda.- Protección del consumidor y del usuario.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre disciplina de mercado y defensa del consumidor y del usuario, corresponderá al Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero competente, regular por decreto:

a) Los libros y las hojas de reclamaciones, que deberán estar a disposición del público en los establecimientos o locales.

b) Las condiciones de venta de las localidades o los billetes, y de los abonos.

c) Las características de la publicidad para que no distorsione la capacidad electiva del usuario o espectador.

d) Las condiciones objetivas en que se podrá ejercer el derecho de admisión, que deberán ser publicadas y conocidas para que el derecho de acceso a los locales y establecimientos de pública concurrencia sometidos a la presente ley no pueda ser negado de manera arbitraria o improcedente. Dicha reglamentación deberá tener como criterio objetivo impedir el acceso a personas que manifiesten actitudes violentas que puedan producir peligro o molestias a otros espectadores o usuarios, o bien dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa.

e) Los supuestos en que se impone la obligación de devolución del importe de las localidades, sin perjuicio de las reclamaciones a que se pueda tener derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil.

Tercera.- Quejas y reclamaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre disciplina de mercado y defensa del consumidor y del usuario, será de aplicación a las actividades clasificadas y espectáculos públicos el derecho a formular quejas y reclamaciones en la forma prevista en la legislación turística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarta.- Reglamentación por los ayuntamientos.

Aquellos ayuntamientos que carezcan de ordenanzas o reglamentos referidos a las actividades clasificadas o los espectáculos públicos o éstos sean incompletos o inadecuados, deberán proceder a su modificación o elaboración, debiendo ser aprobados y aplicados en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, y durante el período de seis meses señalado en el párrafo anterior, se aplicará el horario de apertura y cierre establecido por el Gobierno de Canarias, según las previsiones del artículo ... de la ley.

Quinta.- Tasas por matrícula para las pruebas de acceso (de habilitación del personal de control de acceso).

Sexta.- Tasas por expedición y renovación del carné de personal de control de acceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite.

Los procedimientos para la habilitación de la instalación y/o apertura iniciados a instancia de parte que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán rigiéndose, hasta su conclusión, por la legislación vigente al tiempo de su iniciación. Podrá, no obstante, el interesado desistir del procedimiento en curso e iniciar un nuevo procedimiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Régimen de comprobación, inspección y sanción.

El régimen de comprobación e inspección establecido en la presente Ley será de aplicación a todas las instalaciones y actividades con independencia de que su habilitación o implantación sea anterior o posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Tercera. Régimen de modificación, revocación y revisión de licencias y autorizaciones y modificación de actividades.

1. El régimen de modificación, revocación y revisión de licencias y autorizaciones y de modificación de actividades regulado en la presente Ley

será de aplicación a partir de su entrada en vigor con independencia de que el otorgamiento de la licencia u autorización objeto de las mismas fuere anterior o posterior a dicha entrada en vigor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los procedimientos que se encuentren ya incoados en el momento de la entrada en vigor de la Ley se regirán, en cuanto a su régimen sustantivo y procedimental, por lo dispuesto en la legislación vigente al tiempo de su incoación.

Cuarta.- Categorización provisional de actividades a los efectos del régimen de intervención aplicable.

Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de la normativa reglamentaria que, por remisión del artículo 2.2 de la presente Ley determine la categorización de las distintas actividades y el régimen de intervención administrativa previa aplicable a cada tipo de actividad, será de aplicación el siguiente régimen:

a) Tendrán la consideración de actividades clasificadas las que figuren en el nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, así como cualesquiera otras de efectos análogos a las mismas que respondan a las características señaladas en el art. 2.1,a);

b) Tendrán la consideración de actividades inocuas cualesquiera otras actividades distintas de las señaladas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

En particular, queda derogada la Ley .../1998.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, previa audiencia a los cabildos insulares y de los municipios, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda.- Actualización de cuantías.

Se faculta al Gobierno para que pueda elevar las cuantías de las sanciones previstas en esta ley, en razón del índice de precios al consumo en el conjunto nacional.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.